

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00
Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA
Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S
Asunto Sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00
Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA
Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S
Asunto Sentencia

Turbaco, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, Contra **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S** solicita se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada invocados y en consecuencia: 1.- Se me exonere de cualquier pago por concepto de gastos de parqueadero. 2.- Se ordene a la Fiscalía Local 14 sufragar como le corresponde, los gastos ocasionados por concepto de parqueadero desde el pasado 7 de marzo de 2020 hasta el momento en que resuelva el presente accionamiento y se haga efectiva la entrega del vehículo de placas LYF-820. 3.- Ordenar al Parqueadero los Tres Elefantes S.A.S., la entrega del rodante sin ningún tipo de condicionamiento y 4.- Para evitar el desmedro económico del parqueadero por su servicio, se faculte al gerente, representante legal o quien haga sus veces del parqueadero los Tres Elefantes S.A.S. para que efectúe el correspondiente recobro ante la fiscalía encartada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA.
Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Afirma la accionante que el día 7 de marzo del año en curso, en la variante Mamonal – Turbana, siendo aproximadamente las seis (6) de la mañana, el vehículo de placas LYF-820, conducido por el señor FERNEY BLANQUICET MACOTT, fue colisionado de forma abrupta y violenta por el vehículo tracto camión de placas SXR-361 conducido por el señor Miguel Ángel Vitola, ocasionando graves daños al vehículo de placas LYF-820, al punto de que en la embestida lo saco de vía y se volteo por el impacto dejándolo al borde de la carretera, afortunadamente sin lesiones de gravedad para el conductor.

Dicho suceso fue atendido por la Policía de carreteras en primera instancia, y posteriormente los vehículos accidentados fueron dejados en la misma fecha a disposición de la Fiscalía Local 14 del Municipio de Turbaco en el parqueadero los Tres Elefantes S.A.S. de la mencionada municipalidad. Como es de conocimiento público en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno a raíz de la pandemia del Covid-19, se suspendieron los términos y estos trámites quedaron aplazados.

Teniendo en cuenta que las lesiones al conductor del vehículo no resultaron con secuelas ni incapacidad, la fiscalía manifestó que no tenía objeto o competencia para continuar con la investigación penal por

Acción de Tutela**Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00****Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA****Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S**

Asunto Sentencia

lesiones personales culposas dentro del proceso con el radicado No. 138366001111202000354, y viendo que la fiscalía accedió a realizar el trámite, el pasado 4 de junio hogaño, a través de apoderado judicial se solicito al ente acusador la entrega definitiva del rodante, adjuntando la documentación correspondiente, solicitando además, que se me exonerara del pago de gastos de parqueadero atendiendo a lo que ha establecido la jurisprudencia del la H. Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias de tutela en lo que atañe a este ultimo aspecto.

En respuesta a la solicitud de entrega del vehículo, la fiscalía Local 14 argumento que sería procedente la entrega definitiva del rodante, pero que con respecto a la exoneración de gastos del parqueadero, no era viable por tratarse de un parqueadero particular, y que debía entonces de acudir ante 2 un juez de control de garantías para solicitar tanto la entrega del rodante como la exoneración de gastos de parqueadero. En vista de esa situación, desistí ante la fiscal en ese momento de la entrega del vehículo, primeramente ante la imposibilidad de asumir tales gastos que no me corresponden, y en segundo lugar, realizar ese trámite ante un juez de control de garantías en estos momentos y ante la prioridad de otras audiencias según lo que se ha establecido en razón de la cuarentena, me ocasiona mayores perjuicios, pues sería incierta una fecha de realización de la misma, llevándome a que se me re-victimice aun mas por esta lamentable situación que injustamente he tenido que soportar.

Sin embargo de lo anterior, el día 6 de junio del presente, la Fiscalía Local 14, decidió emitir la orden con destino al parqueadero los Tres Elefantes para la entrega definitiva del vehículo, dejándome ahora en una situación de total indefensión, incertidumbre y angustia, pues no se me exonero del pago, no tengo dinero, y el parqueadero como es lógico, al momento del retiro del vehículo se opondrá a la entrega del mismo si no se le cancelan los gastos generados por el parqueadero desde el pasado 7 de marzo de 2020.

Señor juez, a la fecha de hoy, el vehículo de mi propiedad lleva tres (3) meses inmovilizado en el parqueadero los Tres Elefantes, lo que ocasionaría que para poder retirar el vehículo, tendría que pagar una suma superior a los dos millones y medio de pesos, lo que me parece absurdo y una carga desmedida que no tengo porque asumir, pues soy la víctima y lo sucedido no fue mi responsabilidad, además no preste mi consentimiento de esa decisión y tampoco tengo ninguna relación contractual con el propietario del parqueadero que me obligue a pagar los días de parqueo resultado de la inmovilización. Para agravar más mi situación, aparte de que no tengo los recursos para pagar el parqueadero, el causante del accidente se ha sustraído irresponsablemente del pago de los daños ocasionados, es decir, no solo tendría que pagar el parqueadero, sino que además me toca enfrentarme ahora a iniciar un proceso judicial para lograr el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro.

De otra arista es importante mencionar, que la fiscalía general de la nación, posee un parqueadero ubicado en el sector del camino del medio de esta ciudad, razón por la cual se debió ordenar de manera inmediata por parte de la fiscalía local 14, el traslado de mi vehículo a dicho parqueadero y evitarme esta angustiante situación.

La Jurisprudencia ha decantado este tema y ha establecido claramente que la autoridad judicial que ordena la inmovilización es quien debe asumir los gastos por la guarda y custodia del vehículo en desarrollo de la causa penal. Señor Juez, el vehículo constituía un medio esencial para el desarrollo de mi trabajo y el de mi núcleo familiar, se afecta severamente nuestro mínimo vital, pues ante la difícil situación que atraviesa el país por la pandemia, los recursos que como independientes percibimos son muy limitados, por no decir casi nulos, además es procedente el presente accionamiento frente al derecho a 3 la igualdad, pues la jurisprudencia como ya lo mencione, ha decantado el tema en casos con circunstancia similares.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho la MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROPIEDAD PRIVADA. Solicita se ordene exonerar de cualquier pago por concepto de gastos de parqueadero. Se ordene a la Fiscalía Local 14 sufragar como le corresponde, los gastos ocasionados por concepto de parqueadero desde el pasado 7 de marzo de 2020 hasta el momento en que resuelva el presente accionamiento y se haga efectiva la entrega del vehículo de placas LYF-820. 3.- Ordenar al Parqueadero los Tres Elefantes S.A.S., la entrega del rodante sin ningún tipo de condicionamiento y Para evitar el desmedro económico del parqueadero por su servicio, se faculte al gerente, representante legal o quien haga sus

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

veces del parqueadero los Tres Elefantes S.A.S. para que efectúe el correspondiente recobro ante la fiscalía encartada.

ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020), comunicada a la accionada **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S**, con constancia de recibido vía correo electrónico.

En providencia de fecha diez (10) de Agosto del año 2020 proferida por el Magistrado Sustanciador Doctor **GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante la cual se declara *“LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive a partir del auto admisorio del 10 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO** que renueve la actuación de conformidad con lo expuesto, para que previa notificación a las partes ya vinculadas e interesadas en el mismo, proceda a vincular además a **FERNEY BLANQUICET MACOTT, MIGUEL ANGEL VITOLA, DANIEL ANDRES ACEVEDO en representación de la SOCIEDAD ALMACEN FERROMOTORES S.A** y a toda persona que considere pueda resultar afectada por la decisión tomada”*.

El Juzgado en cumplimiento a lo ordenado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia de fecha diez (10) de Agosto del año dos mil veinte 2020, comunicada vía correo electrónico el día once (11) de agosto de 2020. Resolvió **PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia de fecha diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto admisorio y ordena vincular y notificar a **FERNEY BLANQUICET MACOTT, MIGUEL ANGEL VITOLA, DANIEL ANDRES ACEVEDO en representación de la SOCIEDAD ALMACEN FERROMOTORES S.A.** **SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad decretada por el Magistrado Sustanciador Doctor **GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL** de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito a partir del auto admisorio de la acción constitucional, queda sin efecto el tramite del incidente de desacato instaurada por la accionante y por el cual este despacho ordenó requerir a los accionados mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2020. **TERCERO:** Admitir la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, contra **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S.** Ordenar la vinculación y la notificación a **FERNEY BLANQUICET MACOTT, MIGUEL ANGEL VITOLA Y a DANIEL ANDRES ACEVEDO en representación de la SOCIEDAD ALMACEN FERROMOTORES S.A**

La accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la orden de entrega del vehículo de placas LYF-820, expedida por la fiscalía Local 14.
- Copia cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de certificado que acredita la propiedad del vehículo expedido por la secretaria de movilidad de Sincelejo.
- Copia de la revisión Tecno mecánica.
- Copia de correo enviado por la fiscalía local 14

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

El Der. DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044-923-998 de Arjona y Tarjeta Profesional número 277.148 del C.S de la J, en representación de ALMACEN FERROMOTYORE S.A

Frente a la solicitud del pago de parqueo, informo que dicha carga no puede ser asumida por ALMACEN FERROMOTORES SA, debido a que somos ajenos a la relación contractual con el parqueadero los Tres Elefantes; la única vinculación al proceso estuvo dada por unas supuestas lesiones personales que según lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el Informe Pericial No. UBCTG-DSBL-02164-2020, al decir:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”

En consecuencia, no hay lugar a asignar un eventual pago a ALMACEN FERROMOTORES SA, si justamente fuimos víctimas del mismo, y fuimos obligados a pagar los gastos de parqueo de nuestro vehículo: TRACTO CAMION MARCA INTERNATIONAL DE PLACAS SXR361 Y REMOLQUE DE PLACAS R60763. En mérito de lo anterior, la única oposición que se ejerce a las pretensiones de la demanda es la relacionada **con la mención que se hace de ALMACEN FERROMOTORES SA, como obligado a pagar daños y gastos de parqueo por responsabilidad civil que nunca existió.**

La entidad Accionada **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO** presento informe.

“(…) encontrándome dentro del término legal señalado por usted dentro de la acción de tutela promovida por la señora RUBY ESTHER VALENCIA SERPA, en contra de la Fiscalía Local 14 de Turbaco, dentro de la noticia criminal con radicación 138366001111202000354, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, me permito manifestarle lo siguiente:

Solicita la accionante dentro de sus pretensiones, se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada invocados, indicando en consecuencia lo siguiente: 1.- Se me exonere de cualquier pago por concepto de gastos de parqueadero. 2.- Se ordene a la Fiscalía Local 14 sufragar como le corresponde, los gastos ocasionados por concepto de parqueadero desde el pasado 7 de marzo de 2020 hasta el momento en que resuelva el presente accionamiento y se haga efectiva la entrega del vehículo de placas LYF-820. 3.- Ordenar al Parqueadero los Tres Elefantes S.A.S., la entrega del rodante sin ningún tipo de condicionamiento y 4.- Para evitar el desmedro económico del parqueadero por su servicio, se faculte al gerente, representante legal o quien haga sus veces del parqueadero los Tres Elefantes S.A.S. para que efectúe el correspondiente recobro ante la fiscalía encartada. Adjunto los siguientes documentos: • Copia de la orden de entrega del vehículo de placas LYF-820, expedida por la fiscalía Local 14. • Copia cedula de ciudadanía de la accionante. • Copia de certificado que acredita la propiedad del vehículo expedido por la secretaria de movilidad de Sincelejo. • Copia de la revisión Tecno mecánica. • Copia de correo enviado por la fiscalía local 14.

Tenemos que el Constituyente de 1991, consagró en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela como un mecanismo efectivo para que las personas reclamen la protección de sus derechos fundamentales, siempre que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone la mentada norma:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

tutela, actúe o se abstenga de hacerlo... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Este mandato constitucional se desarrolló con el Decreto 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que vinieron a establecer el trámite a seguir en materia de tutelas para proteger los derechos fundamentales que pudieran ser conculcados por alguna autoridad.

En síntesis, el fundamento de la presente acción consiste en que a juicio de la accionante RUBY ESTHER VALENCIA SERPA, se están vulnerando sus derechos fundamentales arriba señalados, además que la Fiscalía General de la Nación, posee un parqueadero ubicado en el sector camino del medio de la ciudad de Cartagena, razón por la cual se debió ordenar de manera inmediata por parte de la fiscalía local 14 de turbaco, el traslado de su vehículo a dicho parqueadero y evitarle así esta angustiante situación. Señala que la Jurisprudencia ha decantado este tema y ha establecido claramente que la autoridad judicial que ordena la inmovilización es quien debe asumir los gastos por la guarda y custodia del vehículo en desarrollo de la causa penal.

Como respuesta a los hechos narrados por la accionante, he de manifestarle a su señoría, en primer lugar, se tiene que existe en la Fiscalía General de la Nación, la oficina denominada “bienes” de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera, la cual se encuentra encargada de tramitar todos aquellos asuntos como el que aquí se presenta, ya que como bien lo afirma la accionante no tiene por qué correr los gastos que demanda el parqueo de estos automotores, cuando se encuentran detenidos por cuenta de un proceso, pero a contrario sensu a su pretensión, su solicitud debe ser desestimada, pues, en este asunto que nos atañe, al no existir persona lesionada tal como lo determina el dictamen medicolegal No. UBCTG-DSBL-02147-C-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, que le fuera practicado al conductor del vehículo de placas LYF820, **FERNEY BLANQUICETT MACOTT**, que en sus análisis e interpretación y conclusiones indica lo siguiente: “NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE LESIÓN RECIENTE AL MOMENTO DEL EXAMEN QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”, es de aclararle que el vehículo del cual hace la reclamación la accionante para que la fiscalía se responsabilice por el costo del parqueo es el mismo que venía conduciendo el señor antes mencionado, razón por la cual al no existir delito alguno en materia penal la fiscalía local 14 de Turbaco decidió por ser un caso atípico, ordenar la entrega definitiva de ambos rodantes a sus respectivos propietarios o tenedores legítimos. En segundo lugar, es del criterio de esta Delegada, que en cuestión de reclamaciones de este tipo, en caso de que estas fueren procedentes, estas deben ser presentadas ante el área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ya que mis funciones como fiscal son de tipo meramente judiciales y no administrativas, además de que la fiscalía local 14 no fue la que dispuso y/o ordenó el traslado al parqueadero LOS TRES ELEFANTES el vehículo de placas LYF820 conducido por el señor FERNEY BLANQUICETT MACOTT, una vez este fuera inmovilizado, ya que la fiscalía 14 de Turbaco conoció del presente asunto a través de reparto ordinario mucho tiempo después, además de que en el municipio de Turbaco no existe un parqueadero disponible para la fiscalía. Considera esta Delegada que al no existir delito por cuanto no existieron personas lesionadas, por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS y en aras de no seguir dilatando esta situación, se debe orientar a la accionante que cuenta con otros medios de defensa, como el que al ser negado el pago del costo del parqueadero por ella solicitado a la entidad accionada ésta puede realizar sus reclamaciones ante la justicia contencioso administrativa. Considera además la fiscalía por otro lado, que esta acción de tutela es improcedente, al no agotar la accionante otros mecanismos ya que procedería si se tratara de un caso en el que la tutela sea el único medio de defensa para la protección de un derecho fundamental gravemente vulnerado o amenazado, pero siempre que se lograra demostrar que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo, o por una vía de hecho del funcionario que se encargaría de resolver el asunto; pero no en este caso.

Por otra parte, debo poner en conocimiento a la señora Juez, que el doctor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.044.923.998 expedida en Arjona (Bolívar) y T.P. 277.148 del C.S.J. y quien actúa en representación de la Sociedad ALMACEN FERROMOTORES S.A., sostuvo conversación con el doctor LUIS GUILLERMO VILLAMIL, apoderado de la señora RUBY ESTHER VALENCIA SERPA, proponiéndole tanto a la accionante como a su apoderado, CANCELAR TODOS LOS GASTOS DEL COSTO DEL PARQUEO ANTE EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES, DONDE SE ENCUENTRA INMOVILIZADO EL VEHÍCULO DE PLACAS LYF820, OBTENIENDO UN NO COMO RESPUESTA, para mayor información anexo a este escrito la propuesta elevada por el doctor DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, la cual me fue enviada a mi correo institucional.

Siendo así las cosas, considera esta delegada que la acción de tutela impetrada por la señora RUBY ESTHER VALENCIA SERPA, carece de objeto, y por consiguiente no es procedente la misma, al no

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales allí señalados, tal como lo dejó sentado la Corte en la sentencia que viene en cita, “como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo.

El accionado PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S, por intermedio de la representante legal señora SILVIA DEL CARMEN MARTINEZ SEPULVEDA, presento informe en el siguiente sentido; *Señor juez los propietarios debe retirar su vehículo del parqueadero los tres elefantes una vez tenga la orden emitida por el señor juez que conozca del caso, la fiscalía o el ente competente, siendo así existe una orden entregada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE FISCALIAS LOCAL CATORCE DE TURBACO-BOLIVAR, la cual dice textualmente Referencia: NUC: 38366001111202000354, con fecha de 6 de junio 2020.*

(...)

Habiendo tenido esta orden de entrega del vehículo el doctor LUIS GUILLERMO VILLAMIL GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.660 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y T.P. 139288 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la señora RUBY ESTHER VALENCIA SERPA, tenedora legítima del rodante antes mencionado, no se presentaron a retirar el vehículo del PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES, lo que responsabiliza a estos señores del pago del parqueo del vehículo desde la fecha en que fue recibida la orden de salida y no hicieron uso de ella.

Señor juez este parqueadero no pertenece al ente gubernamental, es totalmente una empresa privada, por lo que debe cobrar al particular los montos causados por dicho concepto, realizando una operación matemática por los días y el valor de la tarifa, valor este. que se encuentra regulado por la autoridad competente. señor juez para evitar el desmedro económico del parqueadero por su servicio, se debe cancelar los valores causados desde el día 6 de junio de 2020, fecha referenciada de la entrega del vehículo por la fiscalía 14 de Turbaco y que la tenedora legítima ni su representante hicieron uso. Adjunto los siguientes documentos: □ Copia de la orden de entrega del vehículo de placas LYF-820, expedida por la fiscalía Local 14, esto de igual forma está afectando a mi familia y a los trabajadores que dependemos de esta actividad económica.

Solicita la accionada; Se declare la improcedencia de esta acción de tutela, en consecuencia, de tratarse de un asunto de naturaleza económica, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa solucionar dichas controversias por esta solicitud. Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no se le están violando ni amenazando los derechos invocados. tal como lo dejó sentado la Corte en la sentencia que viene en cita, “como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. la peticionaria no ha llegado al parqueadero LOS TRES ELEFANTES SAS, su Señoría puede percatarse que el accionante no usó los recursos que establece la ley para asegurar la consecución de los derechos que ella pretende se le protejan por parte de las autoridades.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

La accionante señora **RUBY VALENCIA SERPA**, el día 18 de agosto del año 2020 via correo electrónico se pronunció sobre las respuesta emitidas por los accionado; *Revisando las respuestas dadas tanto por la Fiscalía como por el Parqueadero los tres Elefantes, hago las siguientes precisiones, aunque son aspectos que señale claramente en el escrito de tutela:*

En primer lugar, el vehículo quedó a disposición de la fiscalía el día lunes 9 de marzo, según el informe de la Policía. Es decir, la fiscalía podía tomar las acciones correspondientes en cualquier momento, pues es de su resorte.

En segundo lugar, es irrelevante en este asunto si se realizaron o no conversaciones con abogados o terceros para llegar a un arreglo, es obvio que en este caso no, y además en este tipo de eventos es común entablar conversaciones con el ánimo de conciliar los mismos y evitar tener que llegar a instancias judiciales.

De otra arista, en la respuesta del Parqueadero, se señala que no se reclamó el vehículo cuando la fiscalía emitió la orden para ello. Este es un hecho claramente señalado en el escrito de tutela, y frente a esa postura es pertinente que el Despacho indague o se pregunte entonces, si el conductor, propietario de la tractomula o su apoderado, no cancelaron el valor por concepto del parqueadero desde su inmovilización. Porque si esto es así, sería absurdo e irresponsable que yo hubiese iniciado una acción de tutela para que se me exonere de dicho cobro, Esto solo para determinar si mi vehículo hubiese sido entregado sin cobro alguno como pretende hacerlo ver la representante legal del parqueadero, porque hasta donde sé, los días de parqueo de la tractomula si fueron cobrados. Entonces no es dable sostener que por ese hecho no me iban a cobrar el parqueo desde la inmovilización, además la fiscalía no lo indico y mucho menos exonero de tal rubro, pues precisamente este es el objeto de la tutela, que entre otras cosas fue radicada casi que de inmediato al avizorar la violación de mis derechos fundamentales.

Téngase en cuenta además, que la representante legal del parqueadero en la primera oportunidad no dio respuesta a los hechos cuando tuvo la oportunidad legal para ello, lo anterior en atención a lo anotado en el auto de nulidad de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal superior de esta Urbe:

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio del 10 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2o del artículo 138 del Código General del Proceso."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009

M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si la entidad Accionada vulneraron los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROPIEDAD PRIVADA, por exigir el pago de sumas de dinero por concepto de patios, como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas LYF-820 de su propiedad, la cual fue dejada a disposición de la Fiscalía Local 14 del municipio de Turbaco dentro de la actuación identificada con CUI 138366001111202000354, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, al estar involucrada en un accidente de tránsito acaecido el día siete (07) de marzo del 2020.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Sentencia T-1000- 2001 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil uno (2001).

Sentencia T- 748- 2003 Magistrado Ponente: Magistrado Ponente: **Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil tres (2003).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STP15698-2019 radicación N°. 107757, de fecha 18 de noviembre del año 2019 **Magistrado ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, al amparar derechos** al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital advirtió "(...) acorde con lo dispuesto en los **artículos 22 de la Ley 906 de 2004¹ y 250 de la Constitución Política²**, que

¹ Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

² Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

la Fiscalía General de la Nación tiene plenas facultades para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre las que se encuentra la potestad de inmovilizar los automotores comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a alguna de las partes. (Cfr. STP8475-2015 Rad. 80149 y STP8790-2017 Rad. 92381).

Facultad anterior, que impone a la administración la obligación correlativa de destinar lugares especiales o autorizar a determinadas personas para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional (CC T-1000/01 y T-748/03), cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos.

Esto, por cuanto, en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización (CC T-1000/01).

Pese a ello, la misma ha precisado que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. **(Cfr. CC T-748/03).**

Igualmente, destaca que cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Por tanto, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia.

En adición, afirma que no le es dable a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial (Cfr. CC T-1000/01).

Corolario de expuesto, se desprende que en el caso analizado, la inmovilización de la motocicleta de placas GXD-84E perteneciente al demandante, se dio en el marco de las facultades con que cuenta el ente investigador dentro de la actuación iniciada por la presunta comisión de delito de lesiones personales culposas por accidente de tránsito. Esto, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, o permitir el desarrollo de la investigación y juzgamiento mediante la inmovilización de los instrumentos utilizados como objeto material del actuar ilícito.

sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(...)

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

(...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

Luego, se colige que el costo en que se incurrió por su permanencia en el parqueadero Unión Temporal Circules Chía, debe ser asumido por la Fiscalía Primera Local del citado municipio, pues resulta claro que tal bien fue puesto a su disposición en desarrollo de la actuación penal con radicado 251756108005201980524; así como también, su entrega provisional operó en la misma causa penal.

Ahora bien, a pesar que la Secretaría de Movilidad y la Unión Temporal Circulemos, ambos del municipio de Chía, aportaran formato suscrito por el actor en el que eleva la solicitud del servicio de parqueadero a sus costas, la Sala debe resaltar que acuerdo al precedente esgrimido por la Corte Constitucional, en el desarrollo de las actuaciones penales se limita la voluntad del propietario del bien para trasladar el vehículo inmovilizado a un parqueadero de su escogencia, pues en este contexto prevalece la necesidad de conservación de la prueba. **De esta manera, en sentencia T-1000 de 2001, sobre dicho punto se aclaró:**

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien[5].

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba. (Negrilla propia)

Motivo anterior que lleva a afirmar, una vez inmovilizada la motocicleta de placas GXD-84E, posterior a la ocurrencia de un accidente de tránsito por el que se inició la actuación penal por el ilícito de lesiones personales culposas; no hay lugar a exigirle a su propietario el pago de dineros por cuenta del servicio de parqueadero, luego de autorizada su entrega provisional. Esto, debido a que los dineros adeudados por tal prestación, deben ser sufragados por la autoridad judicial que tenía el bien a su disposición.

Como consecuencia, para que se lleve a cabo la entrega del bien en mención a **José de Jesús Castañeda Fraile**, por parte del parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, basta con que presente la comunicación donde la Fiscalía Primera Local de Chía decreta la misma, pues ésta se dispuso sin condicionamiento alguno.

No obstante, pese a que en el presente evento se acreditó la existencia de las ordenes de entrega provisional del velocípedo al demandante, no se comprobó que tal determinación haya sido conocida por el representante legal del parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, pues el oficio allegado al presente trámite no tiene su constancia de recibido. Entonces, no es dable concluir que la orden ha sido efectivamente comunicada a los destinatarios.

Corolario de lo expuesto, se amparará el derecho al debido proceso del accionante. Por tanto, se ordenará a la Fiscalía Primera Local de Chía, si no lo ha hecho aún, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo comunique al parqueadero Unión Temporal Circulemos Chía, la orden de entrega del bien del accionante dispuesta el 11 de octubre de 2016, dentro del radicado 251756108005201980524.

Cumplido el acto de comunicación, el mencionado parqueadero deberá disponer la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno de la motocicleta de placas GXD-84E a **José de Jesús Castañeda Fraile**.

Con todo, advierte la Sala que el representante legal de ese establecimiento de comercio tiene la posibilidad de promover las acciones pertinentes para reclamar los costos por el servicio prestado.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

Finalmente, advierte la Sala que en razón a la procedencia de la pretensión expuesta, no hay lugar al estudio de los siguientes pedimentos elevados por el actor, ni al análisis de responsabilidad de las demás entidades vinculadas a la presente actuación constitucional”.

Asunto bajo estudio:-

En el presente asunto la accionante señora **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, Contra **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S** solicita se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada invocados y en consecuencia: 1.- Se me exonere de cualquier pago por concepto de gastos de parqueadero. 2.- Se ordene a la Fiscalía Local 14 sufragar como le corresponde, los gastos ocasionados por concepto de parqueadero desde el pasado 7 de marzo de 2020 hasta el momento en que resuelva el presente accionamiento y se haga efectiva la entrega del vehículo de placas LYF-820. 3.- Ordenar al Parqueadero los Tres Elefantes S.A.S., la entrega del rodante sin ningún tipo de condicionamiento y 4.- Para evitar el desmedro económico del parqueadero por su servicio, se faculte al gerente, representante legal o quien haga sus veces del parqueadero los Tres Elefantes S.A.S. para que efectúe el correspondiente recobro ante la fiscalía encartada.

La entidad accionada fue notificada de la presente acción y dio respuesta argumentando que *la Fiscalía General de la Nación, la oficina denominada “bienes” de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera, la cual se encuentra encargada de tramitar todos aquellos asuntos como el que aquí se presenta, ya que como bien lo afirma la accionante no tiene por qué correr los gastos que demanda el parqueo de estos automotores, cuando se encuentran detenidos por cuenta de un proceso, pero a contrario sensu a su pretensión, su solicitud debe ser desestimada, pues, en este asunto que nos atañe, al no existir persona lesionada tal como lo determina el dictamen medicolegal No. UBCTG-DSBL-02147-C-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, que le fuera practicado al conductor del vehículo de placas LYF820, FERNEY BLANQUICETT MACOTT, que en sus análisis e interpretación y conclusiones indica lo siguiente: “NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE LESIÓN RECIENTE AL MOMENTO DEL EXAMEN QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL”*, es de aclararle que el vehículo del cual hace la reclamación la accionante para que la fiscalía se responsabilice por el costo del parqueo es el mismo que venía conduciendo el señor antes mencionado, razón por la cual al no existir delito alguno en materia penal la fiscalía local 14 de Turbaco decidió por ser un caso atípico, ordenar la entrega definitiva de ambos rodantes a sus respectivos propietarios o tenedores legítimos. En segundo lugar, es del criterio de esta Delegada, que en cuestión de reclamaciones de este tipo, en caso de que estas fueren procedentes, estas deben ser presentadas ante el área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ya que mis funciones como fiscal son de tipo meramente judiciales y no administrativas, además de que la fiscalía local 14 no fue la que dispuso y/o ordenó el traslado al parqueadero LOS TRES ELEFANTES el vehículo de placas LYF820 conducido por el señor FERNEY BLANQUICETT MACOTT, una vez este fuera inmovilizado, ya que la fiscalía 14 de Turbaco conoció del presente asunto a través de reparto ordinario mucho tiempo después, además de que en el municipio de Turbaco no existe un parqueadero disponible para la fiscalía. Considera esta Delegada que al no existir delito por cuanto no existieron personas lesionadas, por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS

En publicación realizada en el **periódico ámbito jurídico** de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2020 se hace un análisis de la Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-156982019 (107757), Nov. 18/19. Al responder el interrogante **¿Quién asume los gastos de los parqueaderos que reciben automotores retenidos por orden judicial?**

“ Un fallo de la Corte Suprema de Justicia destacó que cuando un parqueadero presta el servicio de patios, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

Asunto Sentencia

Ello por cuanto en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades respectivas.

En este sentido, la Sala Penal aclaró que dicha carga es asumida por el Estado solo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, “debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios”.

“Aunque es posible la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia”, agrega la providencia

Finalmente, el alto tribunal afirmó que no le es posible a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial (M. P. Jaime Humberto Moreno).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-156982019 (107757), Nov. 18/19.

Por lo anterior este despacho ordenara la exoneración de la accionante en el pago de la tarifa por concepto de parqueadero desde el día de la retención de vehículo por orden de la policía, entidad que lo puso a disposición de la Fiscalía local 14 del municipio de Turbaco el día 7 de marzo el año 2020, ordenando esta última la entrega definitiva a petición de la accionante el día 4 de junio del año 2020, por considerar atípica la conducta, para lo cual la fiscalía debe comunicar la orden de exoneración al parqueadero. Por considerar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición invocada por la señora **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.755.147 expedida en Cartagena, corresponde amparar el derecho al Debido Proceso, ordenando a la entidad accionada proceda a la orden de entrega del bien del accionante conforme lo dispuesto el día 4 de junio de 2020, dentro del radicado 138366001111202000354, comunicando además al **PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S**, la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del **vehículo de placas LYF-820** a la accionante señora **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.755.147 expedida en Cartagena.

En consecuencia el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción la tutela para la protección del Derecho **fundamental Debido Proceso** de la señora **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.755.147 expedida en Cartagena. En consecuencia, ordenar a la accionada **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO** comunique a al **PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, la orden de entrega del bien del accionante el 4 de junio de 2020, dentro del radicado 138366001111202000354.

Surtido ese trámite, el mencionado parqueadero deberá disponer la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del **vehículo de placas LYF-820** a la accionante señora **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.755.147 expedida en Cartagena.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00067-00

Accionante: RUBY ESTHER VALENCIA SERPA

Entidad Accionada: FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S

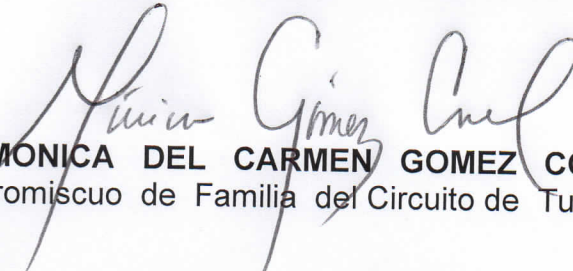
Asunto Sentencia

SEGUNDO: Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia. Entregar copia de la presente decisión a la accionante **RUBY ESTHER VALENCIA SERPA**, entidad accionada **FISCALÍA CATORCE (14) LOCAL DE TURBACO Y EL PARQUEADERO LOS TRES ELEFANTES S.A.S**

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 Notifíquese esta Providencia en forma telegrama, canal digital, correo electrónico, por medio del aplicativo TYBA o por cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)